

RESOLUCIÓN N° 5/2008 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 583/2006 caratulado EMPRESA PUNILLA JOSE ANTONIO BRANDALISE S.R.L. hoy WIN SRL c/ PROV. DE CORDOBA, por el cual se promueve el recurso de apelación previsto por el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Res. N° 36/2007 de la Comisión Arbitral del 17 de julio de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente.

Que en la resolución apelada, la Comisión Arbitral desestimó la acción planteada por la Empresa Punilla contra la Resolución Determinativa N° PFD 041/2006 dictada por la Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba que trató a la empresa como contribuyente puramente local no comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que la apelante considera que la resolución de la Comisión Arbitral, al igual que la dictada oportunamente por la Provincia de Córdoba, no ha aplicado las disposiciones del Convenio Multilateral, pues según argumenta, en el caso dicho Acuerdo manda distribuir los ingresos conforme al régimen general. Que en particular, se agravia porque la resolución apelada arguyó que el lugar de concertación del contrato no incide en las asignaciones de los ingresos derivados del mismo.

Que expresa perjuicio porque la Comisión Arbitral avale que Córdoba haya considerado a la empresa como contribuyente puramente local, ya que ella ha demostrado la existencia de contratos realizados en Ciudad de Buenos Aires y los consiguientes gastos que dan sustento territorial en dicha jurisdicción, por lo que la Comisión debió aplicar el art. 27 del Convenio Multilateral y distribuir la base entre las distintas jurisdicciones.

Que manifiesta que es indudable que la empresa está sujeta al Convenio Multilateral y que debió aplicarse el régimen general del art. 2° inc. b) de dicha norma; que es indiscutible que debió considerarse el contrato con la Obra Social de los Jubilados y Pensionados de la Nación que fue concertado en la Ciudad de Buenos Aires del que surgen gastos realizados en esta jurisdicción, que atraen los ingresos obtenidos. Que por todo ello, mal puede la Comisión Arbitral establecer que los ingresos derivados de contratos celebrados en la mencionada Capital sean atribuidos en un 100% a Córdoba.

Que cita diversas resoluciones en apoyo de su tesis; acompaña prueba documental; hace reserva de recurrir ante la Comisión Federal de Impuestos y de plantear el caso federal. Pide en definitiva que se ordene a Córdoba ajustar la determinación aplicando el Convenio Multilateral en su

régimen general distribuyendo la base imponible entre todas las jurisdicciones inclusive la Ciudad Autónoma.

Que a su turno, Córdoba en su contestación al traslado, señala que los agravios expuestos por la apelante son casi textuales a los traídos a la Comisión Arbitral, sin aportar prueba alguna.

Que puntualiza que la propia apelante se ha inscripto y tributado como contribuyente puro de la Provincia; que la única materia controvertida se refiere a los ingresos directos obtenidos por servicios fúnebres prestados a afiliados de la Obra Social de los Jubilados y Pensionados de la Nación, que según la empresa deben ser atribuidos al lugar donde supuestamente se concertó la relación jurídica, la que a su vez nunca fue acreditada.

Que sostiene que la apelante sólo presta servicios en la ciudad de Carlos Paz y en la ciudad de Córdoba. Que además, el Convenio Multilateral dispone atribuir los ingresos al lugar de donde provengan y tratándose de servicios, los mismos provienen del lugar donde ellos han sido prestados.

Que afirma, que intentar atribuir ingresos al lugar de la concertación del supuesto contrato es alejarse, al menos en el caso, de la intención perseguida por el Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión recuerda que los Organismos del Convenio han sostenido de manera inveterada que los agravios que se expresen en una causa deben ser claros, concretos y fundados, requisitos que la apelante no cumple sino que se limita a reproducir algunas, no todas, las invocaciones efectuadas ante la Comisión Arbitral sin aportar prueba relevante. Que la documental acompañada está referida a copias de las resoluciones, de notificaciones efectuadas a Córdoba y del recurso de reconsideración.

Que el agravio de no haber aplicado la Provincia de Córdoba el Convenio Multilateral al momento de efectuar la determinación, constituye un mero ruego no sustentado en probanza alguna. La Provincia consideró al contribuyente como puramente local, porque siempre había estado sujeto a ese régimen, con prestación de servicios sólo en dos localidades de la Provincia, sin que la empresa haya acreditado la existencia de ingresos ni gastos en otras jurisdicciones.

Que tampoco acompaña el mentado contrato con una obra social de la Ciudad de Buenos Aires, aunque debe resaltarse que aún en la hipótesis de que lo hubiera adjuntado, habría quedado demostrada la existencia de un acto jurídico concertado en otra jurisdicción, sin que ello signifique que de ésta provengan ingresos si no se prestaron servicios en su ámbito. Que se debe recordar que lo definitorio a los fines de la atribución de los ingresos es la prestación del servicio mismo y el lugar donde se lleva a cabo, y no la relación contractual que eventualmente podría unir a la accionante con un organismo nacional como el mencionado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**

**Convenio Multilateral del 18/8/77**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) - Rechazar la acción promovida por EMPRESA PUNILLA JOSE ANTONIO BRANDALISE SRL contra la Resolución N° 36/2007 de la Comisión Arbitral del 17 de julio de 2007, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. FACUNDO LUIS SANTARONE -PRESIDENTE**